

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO</b>	
03 SEP 2014	
Recibido.....	1515.....Hs.
Exp. N°.....	29412.....E.S.F.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el artículo 36º de la Ley nº 8.525, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 36.- En caso de fallecimiento del empleado, tendrá derecho al cobro de una indemnización igual a la mitad de la prevista en el artículo 26:*

- a) El cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio durante los últimos cinco años o durante los últimos dos años, si hubiera descendencia reconocida por ambos convivientes.*
- b) Los hijos.*

*La indemnización se distribuirá en la proporción de los bienes gananciales y no se acumulará con la prevista por accidente de trabajo.*

*El importe no podrá ser inferior a 10 ni superior a 30 salarios del nivel 19 del escalafón del personal legislativo.*

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Pablo Di Bert  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
OSCAR DANIELE  
DIPUTADO PROVINCIAL

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Este proyecto de ley guarda relación con otro ingresado recientemente, teniendo ambos la misma motivación, esto es,

el reconocimiento del derecho al conviviente, a percibir la indemnización por muerte del trabajador.

El proyecto anterior citado, estuvo dirigido a corregir una injusticia en el ámbito del Poder Legislativo, en tanto que el presente, está dirigido a corregir la misma falencia pero en el ámbito laboral dependiente del Poder Ejecutivo.

Resulta notorio que en los últimos años, hemos tenido oportunidad de advertir cambios en la legislación que reconocen a la unión de hecho un estatus jurídico bastante similar al matrimonio.

Es mas, esos cambios se extendieron a las uniones de hecho de personas del mismo sexo, incluyendo la sanción de la ley n° 26.618 de fecha 22/7/2010 que modificó el Código Civil habilitando lo que dio en llamarse, el matrimonio igualitario, cuya existencia era ignorada por las normas hasta ese momento.

En lo que respecta a la unión de hecho, es decir, a la unión de dos personas en matrimonio aparente pero sin el cumplimiento de las formalidades que la ley requiere, el Código Civil no la equipara al matrimonio acarreado importantes diferencias patrimoniales entre ambas, por ejemplo las derivadas del régimen sucesorio. No obstante, la tendencia a la igualdad de derechos se advierte con claridad en las leyes que regulan los sistemas previsionales.

En nuestro ámbito, la Ley de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Provincia n° 6915, equipara a la viuda o viudo y al conviviente cuando regula el régimen de las pensiones por muerte del jubilado.

De igual manera, la Ley n° 9816 que crea la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, también reconoce derecho al cobro del seguro de vida a la conviviente.

El Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia, Ley n° 9286, cuando trata el régimen de compensaciones, subsidios e indemnizaciones, reconoce derecho al cobro de la indemnización por fallecimiento adoptando un sistema similar al acceso a la pensión para el conviviente.

La sanción de la Ley n° 11.373 de Emergencia del Régimen Previsional, introdujo modificaciones no solo en dicho régimen sino también en las contribuciones al IAPOS, no obstante, conservó el derecho del conviviente a acceder a la pensión tras la muerte del trabajador.

No obstante, vemos que el Estatuto General del Personal de la Administración Pública, Ley n° 8525, ante la muerte del trabajador, le desconoce todo derecho a la persona que convivía con éste en aparente matrimonio.

Resulta evidente la existencia de un contrasentido normativo, ya que dentro de la misma Provincia ante el deceso de un trabajador que se desempeña en el ámbito público, difiere el reconocimiento legal del matrimonio aparente según estuviera éste en actividad o jubilado o según prestara servicios para el Poder Ejecutivo o para un Concejo Municipal al momento de fallecer.

Se dan casos en que la relación de convivencia se prolongó por varias décadas y al momento del deceso, precisamente la persona que compartió la vida, los hijos y que prodigó los cuidados previos a la muerte, queda marginada de ese derecho por no hallarse unida en matrimonio.

Como lo anticipaba, es evidente que nos encontramos ante una situación injusta que no debe pasarnos desapercibida.

Independientemente de lo analizado, el artículo cuya reforma propongo, amerita que se actualice en cuanto a su redacción, ya hace referencia a un escalafón laboral por niveles, que no se aplica en el Poder Ejecutivo.

En dicho ámbito, el escalafón está compuesto por categorías, siendo la mayor la de Director General que es la n° 24 y no por niveles como lo expresa actualmente la Ley n° 8525.

Por último, también propongo modificar el inciso b) del artículo 35, ya que el texto actual solo incluye como beneficiarios a los hijos menores de edad excluyendo a los mayores, creando de esta manera una diferencia que no se advierte en otros textos legales.

Así por ejemplo, si un trabajador fallecido contara con dos hijos de 17 y 18 años respectivamente, solo el primero cobraría la indemnización por muerte marginando al segundo, creando entre esos hermanos una diferencia absolutamente injustificada.

Por ello, entiendo la necesidad de que se apruebe este proyecto de reforma y así lo solicito a mis pares.



Pablo Di Bert  
DIPUTADO PROVINCIAL



Oscar Daniele  
DIPUTADO PROVINCIAL